

**“DEACERO RECYCLING”, S.A. DE C.V.
VS.
SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 301/2021 JP
(RELACIONADO CON 267/2021 JP)
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1, con número de folio *****2 de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subdirector:	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio número *****1, con número de folio *****2 de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la

autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades demandadas al *Subdirector* y al *Director*.

III. Audiencia de Ley. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el ocho de julio de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la audiencia prevista en el artículo 104 de la *Ley del Tribunal*, por lo que al concluir la audiencia, quedó cerrada la instrucción y se citó para sentencia.

IV. Cambio de titular. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, además atendiendo a lo manifestado por la parte actora en su demanda en el apartado denominado "COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD" así como en el hecho identificado con el numeral 6 (fojas 3 y 4 de autos), en el sentido de que no se le entregó una constancia de notificación, adminiculado con la confesión vertida en la contestación de demanda al contestar de cierto el hecho relativo (foja 165 de autos), se concluye que el dos de septiembre de dos mil veintiuno le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora.

Consecuentemente, la notificación de la *Resolución administrativa* surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del Código Fiscal, esto es, el tres de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del seis al veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Por una parte, el *Director* de la *Comisión*, invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, y al efecto sostuvo que no hay resolución que se le pueda imputar en lo particular, pues fue emitida por el *Subdirector*.

Añade que de conformidad con el artículo 42, fracciones I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*, la litis se fija entre el demandante y las autoridades demandadas, por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, mismas que adquieren la carga de contestar por sí mismas respecto de los actos que se le atribuyen y que, por lo tanto, si la parte actora no acreditó la existencia material

de algún acto emitido por el *Director*, se tiene que no se reúnen los presupuestos procesales para la procedencia del juicio.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Si bien es cierto que, como lo precisa el *Director* de la *Comisión*, que la *Resolución administrativa* no le es directamente imputable al haber sido emitida por el *Subdirector*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTICULO 42.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* de la *Comisión* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Subdirector* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.

Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Por otra parte, el *Subdirector* invocó tres diversas causales de improcedencia, las cuales se analizan a continuación.

En primer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal* al considerar que hubo consentimiento tácito o expreso del acto impugnado.

En cuanto al consentimiento tácito, indica que si bien la parte actora pretende impugnar el contenido del oficio en que consta la *Resolución administrativa*, es clara la pretensión de la demandante al pretender nulificar indirectamente el contenido del presupuesto identificado con el número *****1, el cual le fue notificado desde octubre de dos mil veinte, del cual no puede alegar desconocimiento pues el monto que fue cubierto corresponde al pago exacto de dicha cantidad, razón por la cual se estima la actualización de la improcedencia al derivar el acto impugnado de actos plenamente consentidos.

Para apoyar su argumento, la autoridad citó criterios judiciales de rubros: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA”** y **“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD”**.

En cuanto al consentimiento expreso, indica que existe por manifestaciones que entrañaron la voluntad de la parte accionante respecto el fondo del acto impugnado en juicio, lo cual sostiene en que el pago derivó de la acción informativa efectuada por la *Comisión*, dada a conocer mediante el presupuesto *****1. Luego, sostiene la demandada, la parte actora pagó de forma libre y espontánea el presupuesto de referencia.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia.

En síntesis, la autoridad considera que la parte actora pagó de forma libre y espontánea la cantidad que le fue informada por la *Comisión* mediante un presupuesto identificado como *****1, por lo que el pago efectuado implica un consentimiento expreso, y estima igualmente que la falta de impugnación del referido presupuesto actualiza el consentimiento tácito.

Ahora bien, para que cualquiera de dichas premisas pudiera estimarse válida, tendría que partirse de la base de que el referido Presupuesto fuera un acto que la parte actora estuviere en condiciones de impugnar o que, al menos, fuere un acto cierto respecto a la determinación de los derechos que fueron pagados, sin embargo, el referido Presupuesto no satisface el concepto de "acto impugnado" previsto en el artículo 26 de la Ley del Tribunal.

Conforme al artículo 26 de la Ley del Tribunal, la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

El referido Presupuesto (obranste en copia certificada a foja 176 de autos) se reproduce a continuación.

"MEXICALI, B.C. A 23 DE OCTUBRE DE 2020
SUBDIRECCIÓN COMERCIAL
ZONA COMERCIAL VI

DEACERO RECYCLING S.A. DE C.V.
*****6

CL.2 DIV.2
TEL: *****7
CIUDAD.-

*****1
Cuenta: *****3

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO PRESUPUESTO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE CONEXIÓN A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA NAVE INDUSTRIAL UBICADA EN EL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL G4-004-003 CON UNA NECESIDAD DE ABASTO DE 1.17 L.P.S. (3,032.64 M3/CONSUMO REGISTRADO); EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA:

(230)	DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE	*****4 X 1.170 L.P.S.= *****4
(330)	DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO	*****4 X 0.880 L.P.S.= *****4
		SUBTOTAL *****4
		I.V.A. 8%= \$ *****4
		TOTAL= *****4

NOTA: PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE DOCUMENTO, CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CONEXIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE CORRESPONDAN."

Como se aprecia del documento transcrito, se trata de un presupuesto emitido el veintitrés de octubre de dos mil veinte, sin que dicha actuación pueda estimarse en modo alguno como un acto definitivo.

Al margen de lo anterior, de su contenido se aprecia que únicamente se limita a informar el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia; y que para la contratación de los servicios descritos en ese documento, conjuntamente con el pago de los derechos de conexión deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues del referido documento, a lo sumo, se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, el cálculo y la información contenida, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones

derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes.

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del presupuesto, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se contenga la expresión: "EN EL ENTENDIDO DE CUALQUIER AMPLIACION EN LA NECESIDAD DE ABASTO, DEBERA PAGAR LA DIFERENCIA".

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como "deberá") es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para "informar" la existencia de deberes consignados en diversas normas.

Por ello, es que dicho enunciado no altera en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como "deberá".

Entonces, dado que el Presupuesto referido no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, resulta inconcuso que ante lo improcedente de su impugnación no se surte la causal de improcedencia invocada, al no ser susceptible de ser un acto susceptible de ser consentido para efectos de afectar la procedencia del juicio enderezado contra la *Resolución administrativa*.

La conclusión antes alcanzada no se ve afectada en modo alguno por el argumento esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a que no es dable realizar un pago que no constituya un crédito fiscal que no sea cobrado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, alegando la autoridad que dichos procedimientos se aperturan cuando los diversos medios de cobro no fueron exitosos para la autoridad, sin que ello constituya un pago indebido.

Al respecto, la autoridad citó el criterio judicial de rubro: **“RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”**. Lo anterior, pues del mismo, según la autoridad, se advierten diversos medios de cobro realizados por las autoridades fiscales, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Al margen que la determinación de si un pago fue indebido o no constituye materia de pronunciamiento de fondo, para los efectos del análisis de la causal de improcedencia únicamente debe precisársele a la autoridad que la tesis de jurisprudencia invocada no le sirve de sustento para sostener el consentimiento del acto impugnado, derivado de la falta de impugnación de su denominado “diverso medio de cobro” materializado en el presupuesto de derechos multi aludido.

Lo anterior, dado que la jurisprudencia 2a./J. 149/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por la autoridad demandada, lo que sostiene es que las “cartas invitación” no constituyen el primer acto de aplicación de la ley del impuesto relativo y por lo tanto no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la inclusión de ciertas cuotas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, sin establecer sanción para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden

de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Razonamientos que únicamente refuerzan las consideraciones aquí vertidas en cuanto a que el referido presupuesto emitido por la *Comisión* no constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo por las mismas razones que informa la jurisprudencia de mérito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 149/2002, de rubro **“RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 185071.

En segundo lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación al artículo 26, fracción I, ambos, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio.

Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 189353 de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de

autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.

En el asunto caso, resulta conveniente establecer la naturaleza jurídica de la Comisión; la cual puede advertirse de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, así como en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, según se obtiene de los siguientes artículos:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California.

"ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente."

"ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan; [...]"

"ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas."

"ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras."

"ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute

la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó. [...]"

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

"ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia."

"ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior."

"ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

- I.-** Los propietarios o poseedores de predios edificados.
- II.-** Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.
- III.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua."

Del contenido de los artículos transcritos, se obtiene que, en el Estado de Baja California, las normas relacionadas con los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento son de orden público e interés social.

Asimismo, que las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Baja California, son entes descentralizados del Gobierno del Estado, de carácter local,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es la de administrar todo lo concernientes al agua, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del municipio respectivo.

Dentro de sus funciones, se encuentran las relativas a contratar los servicios con los usuarios y de facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los adeudos generados por el incumplimiento de los pagos oportunos.

Por su parte, se establece que los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados, de giros comerciales, entre otros, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios, lo que implica que existe una obligación de contratación del servicio. De no hacerlo, las Comisiones pueden ordenar la conexión de tales servicios, con cargo a los poseedores o propietarios.

De igual forma, se señala que los usuarios están obligados a cubrir por los servicios una tarifa y cuota, y de no hacerlo, se harán acreedores a recargos conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado. Además, las tarifas de agua potable son autorizadas por el Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, puede válidamente afirmarse que estamos en presencia de un organismo del Estado, por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que estemos ante un organismo descentralizado Estatal, independientemente de la naturaleza de sus actos.

No obsta a lo anterior, que la Comisión proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atiende a la voluntad de las partes, ya que no

puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guion administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes y reglamentos precitados.

En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.

En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación

voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.

Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar, si el Estado, cuando presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, es o no autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Asimismo, el mencionado criterio jurisprudencial tiene como punto de partida que la norma impugnada faculta a un particular para prestar el servicio de agua, empero, en el presente caso, aun cuando el servicio de agua se presta mediante un contrato administrativo de adhesión, este servicio está a cargo de un organismo público descentralizado de la administración pública, en tanto que en el caso del servicio de agua objeto de análisis en la aludida acción de inconstitucionalidad, el suministro lo realiza el prestador del servicio o concesionario.

Por ello, la existencia de la jurisprudencia de mérito, no dilucida la *litis* en la presente controversia, al existir aspectos sustanciales que diferencian lo abordado en dicho criterio, y lo que constituye la materia del presente juicio; de ahí que no haga variar la conclusión apuntada.

En tercer lugar, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el diverso 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Al efecto sostiene que si bien es cierto que dio contestación a la petición presentada a la parte actora, ello fue en aras de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, y no por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la procedencia de devolución, pues tal y como se dijo en el oficio impugnado, dicha solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Así, la autoridad asevera que la *Resolución administrativa* no es una determinación definitiva que constituya un acto de autoridad en términos de la *Ley del Tribunal*, pues constituye un oficio meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto, pues claramente se le dijo que en términos del artículo 31 y 32 del *Código Fiscal* y 62, fracción XXXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, la *Comisión* no era autoridad competente para resolver el fondo del asunto, sin que la *Comisión* pueda devolver el monto ingresado, pues la autoridad competente no ha emitido el acuerdo respectivo.

La causal de improcedencia en estudio es en parte **infundada** y en otra **inoperante**, por las razones siguientes.

Lo **infundado** del planteamiento de la autoridad, resulta del hecho de que no es cierto que en la *Resolución administrativa* se le dijera claramente a la parte actora que en términos del artículo 31 y 32 del *Código Fiscal* y 62, fracción XXXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, la *Comisión* no era autoridad competente para resolver el fondo del asunto, sin que la *Comisión* pueda devolver el monto ingresado, pues la autoridad competente no ha emitido el acuerdo respectivo.

En efecto, en la *Resolución administrativa* se expresa que es emitida en atención al escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por medio de la cual se solicita la devolución de una cantidad pagada a la *Comisión*.

En el contenido de la referida resolución, se aprecia que, entre otras cosas, se le aclara a la parte actora que los pagos realizados fueron por conceptos de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, así como el fundamento legal en que se encuentran establecidos; se le informa que dicha cantidad la adeudaba como resultado de un ejercicio de facultades de comprobación al advertir un adeudo; se advierte también que la resolución contiene un párrafo en que se explican los fundamentos y cálculos mediante los cuales se obtiene la cantidad que la Comisión considera adeudada y la manifestación de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto deberá pagar la diferencia de acuerdo a lo señalado en la Ley de Ingresos para el Estado de Baja California vigente y finalmente, en la parte que interesa, expresa lo siguiente.

"Por último, [...] de acuerdo al artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Baja California: "Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario: I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido. II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo...", de tal forma que cuando una autoridad fiscal, en su caso (no siendo el que nos ocupa) deba realizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, como requisito previo debe existir acuerdo por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California (antes Secretaría de Planeación y Finanzas)."

En otras palabras, se le indicó a la parte actora que de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal que para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente será necesario, como requisito previo, que exista acuerdo por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California; pero ninguna claridad hubo respecto a que ello implique que la Comisión no pueda devolver el monto ingresado por no ser competente para resolver el fondo, ni la cita de los diversos preceptos normativos que supuestamente le hizo de conocimiento a la solicitante.

Además, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la Resolución administrativa sí resulta impugnabile en el presente juicio contencioso administrativo en razón de que fue emitida en respuesta a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, por lo que debe entenderse que pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la

parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite correspondiente, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Sostener que la resolución tiene naturaleza informativa y no decisoria, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la parte actora, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a la pensión solicitada.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que **pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también**

cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.**"

Por ende, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, la *Resolución administrativa* sí es susceptible de impugnarse al haber recaído a una instancia (solicitud) que por su naturaleza impide continuar con un procedimiento.

Por otra parte, resulta **inoperante** la causal invocada porque pretende que se analice el tema de competencia al resolver una causal de improcedencia, puesto que, en su caso, la competencia de la autoridad emisora puede ser una causal de nulidad en el juicio, lo cual involucra un estudio sobre la legalidad de la *Resolución administrativa* impugnada, cuyo análisis no puede tener como consecuencia la improcedencia del juicio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Dado que es un hecho conocido que en diverso juicio (*****5) del índice de este *Juzgado*, la parte actora demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la misma petición a la que recayó la *Resolución administrativa* aquí impugnada y, ya promovido el diverso juicio de nulidad, la autoridad aquí demandada emitió la resolución negativa expresa, que también fue impugnada ante este mismo órgano jurisdiccional, a continuación, se reseñarán los antecedentes teniendo a la vista el expediente y sentencia definitiva del diverso juicio contencioso administrativo *****5 (relacionado), mismos que se invocan como hechos notorios, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al

presente, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la controversia de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, según lo dispuesto por el artículo 41, penúltimo párrafo, de este ordenamiento.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este *Juzgado* la tramitación y contenido del diverso expediente, aunado a que ello fue expuesto en los hechos que motivan la demanda de la parte actora y, en segundo, para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información con el fin de garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos evitando la emisión de sentencias incongruentes.

En el diverso juicio, la parte actora impugnó la Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido que la parte actora presentó al *Director de la Comisión* el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

En la referida solicitud (visible a fojas 27 a la 29 de los autos del diverso juicio *****5; y cuya fotocopia de su acuse obra a foja 44 de los presentes autos), la parte actora le expuso a la autoridad que, sin que existiera un crédito fiscal a su cargo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno pagó indebidamente a la *Comisión* la cantidad de *****4. Por lo que, con fundamento en el artículo 32 del *Código Fiscal* le solicitó la devolución de dicha cantidad, negando lisa y llanamente que le haya sido notificado crédito fiscal alguno a dicha fecha, en términos del artículo 107 del *Código Fiscal*.

Una vez configurada la *Resolución negativa ficta*, ante el silencio de la autoridad por transcurrir el término que el *Código Fiscal* fija en que debe ser resuelta la solicitud que le fue presentada, la parte actora promovió demanda de nulidad motivada en que pagó a la *Comisión* la cantidad de *****4 negando en términos del artículo 107 del *Código Fiscal* que tuviera algún adeudo con la *Comisión* por el monto pagado indebidamente.

La demanda anteriormente referida, fue presentada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; misma con la cual se formó el diverso expediente *****5 del índice de este Juzgado.

Al día siguiente, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad aquí demandada emitió la *Resolución administrativa* recaída a la misma solicitud; la cual, como ya quedó precisado, le fue notificada a la parte actora el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

La anterior, constituye la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio contencioso administrativo.

Resta precisar que, en la presente fecha se emitió sentencia definitiva en el diverso juicio contencioso administrativo *****5 en la que se determinó que se configuró la resolución negativa ficta, se declaró su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* por sustentarse fáctica y jurídicamente en el presupuesto *****1 de veintitrés de octubre de dos mil veinte así como en un precepto inaplicable de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

QUINTO. Estudio de fondo

En el presente juicio, este *Juzgado* estima que ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "*El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.*". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el *Tribunal* se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza

con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA"**, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857, con número de registro digital: 171592.

Con base en los antecedentes precisados en el considerando inmediato anterior, este Juzgado estima que debe declararse la nulidad lisa y llana de la *Resolución administrativa* aquí impugnada, emitida por el *Subdirector*, misma que constituye la resolución expresa de la solicitud de devolución de pago de lo indebido respecto de la cual también se configuró la resolución negativa ficta que fue impugnada en el juicio relacionado *****5, instaurado por la misma parte actora.

En efecto, de la *Resolución administrativa* impugnada (foja 133 a 135 de autos), se observa que fue emitida "En atención a su escrito de fecha 20 de mayo de 2021, signado por el C. Raúl Eugenio Durand de Sanjuan, representante legal de DEACERO RECYCLING, S.A. DE C.V., [...] en donde solicita la devolución de la cantidad de *****4 respecto de la cuenta no. *****3."

Se aprecia también, que se aclara "que los pagos que refiere en su escrito y que realizo con fecha 24 de marzo de 2021".

De lo anterior, es claro advertir que mediante la *Resolución administrativa* se le negó a la parte actora la devolución que solicitó el veinte de mayo de dos mil veintiuno, por pago indebido respecto de la cuenta no. *****3 que pagó el veinticuatro de marzo de dos mil

veintiuno; mismos datos que concuerdan con aquellos asentados en la solicitud de devolución que dio origen a la resolución negativa ficta impugnada en el juicio relacionado *****5 y anulada lisa y llanamente en la sentencia definitiva dictada en la presente fecha, además de que al contestar la demanda en el juicio relacionado *****5, el *Director* de la *Comisión* reconoció que la *Resolución administrativa* aquí impugnada si se trata de la expresa dictada con motivo de tal solicitud de devolución, pues así lo hizo valer en sus causales de improcedencia.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, este *Juzgado* invoca como hechos notorios las constancias obrantes en el diverso juicio de nulidad *****5 y que han sido anteriormente identificadas, de cuyo análisis este *Juzgado* advierte que la Resolución negativa ficta impugnada en el referido juicio y la resolución negativa expresa impugnada en el presente juicio, son resoluciones recaídas a la misma solicitud; advirtiéndose también que la resolución expresa fue emitida el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; un día después de la presentación de la demanda en el diverso juicio relacionado, y notificada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Establecido lo anterior, es preciso establecer que los artículos 31 y 32 del *Código Fiscal* contemplan el derecho de los particulares para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, así como un término perentorio de dos meses para la autoridad en el que deberá efectuar dicha devolución, cuyo corolario es que en el mismo término, en su caso, debe emitir y notificar la resolución que la niegue o, de lo contrario el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses.

Por su parte, el artículo 82 del *Código Fiscal*, dispone que el silencio de la autoridad se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

Finalmente, el artículo 62, párrafo cuarto, de la *Ley del Tribunal* establece que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, de lo que se desprende que es el afectado quien tiene la facultad de

esperar el dictado de la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negación ficta de lo solicitado.

Bajo este último supuesto, surge el derecho para el particular de promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta, sin embargo, por cuestiones que no atañen al gobernado, no obstante haberse configurado la resolución negativa ficta, puede ocurrir que la autoridad emita la resolución expresa, como sucedió en el presente caso; acto de autoridad que, al negar también la devolución, se actualiza la situación jurídica de que el contribuyente se encuentra frente a dos resoluciones que inciden en su esfera jurídica respecto de una misma situación de derecho.

Pues bien, de impugnarse una resolución ficta y, de acreditarse la configuración, procede declarar la nulidad lisa y llana de la diversa impugnada en el presente juicio, tomando en cuenta que, ante la duplicidad de actos de autoridad, respecto de una misma solicitud de devolución, existe la posibilidad de que, de reconocerse la validez de la resolución expresa impugnada, ello mantendría la negativa de devolución, aun cuando el demandante haya logrado la anulación de la negativa ficta, lo cual, por razones de seguridad y certeza jurídicas resulta jurídicamente insostenible.

Lo anterior es especialmente relevante pues, tal y como se sostuvo en la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio *****5, una vez configurada la resolución negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuarla mediante resolución expresa, conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: **“NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA E INICIADO EL JUICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD NO PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE RESOLUCION EXPRESA”**, con número de registro digital: 254050.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin brindar seguridad jurídica al contribuyente actor, evitando dictar sentencias contradictorias, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal** resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la *Resolución administrativa* expresa que dio respuesta a la solicitud de devolución de

pago de lo indebido, por violación de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal en el sentido de que debió emitirse la resolución dentro del término de dos meses, lo cual, dadas las particularidades de este juicio en relación con el diverso *****5 provocó una infracción al principio constitucional de seguridad jurídica, al haberse configurado la resolución negativa ficta, respecto de la cual este Juzgado ya emitió una decisión en cuanto al fondo de lo solicitado.

Respecto a la procedencia de anulación de resoluciones expresas cuando previamente se configuró la negativa ficta igualmente impugnada a través del juicio de nulidad, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contenido en la tesis V-TASR-XV-2668 de rubro y texto siguientes.

“RESOLUCIÓN EXPRESA, ES NULA SI PREVIAMENTE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y ÉSTA FUE IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, contempla el derecho de los particulares para promover el recurso de revocación en contra de una resolución definitiva emitida por una autoridad fiscal federal que incida en su esfera jurídica; continuando, el artículo 131 del Código invocado, establece un término perentorio de tres meses para la autoridad en el que deberá emitir y notificar la resolución al recurso promovido; de igual manera dispone que el silencio de la autoridad significa que se ha confirmado el acto controvertido; finalmente el numeral en cita establece que el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado; a través de este último supuesto, surge el derecho para el particular de promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta, sin embargo, por cuestiones que no atañen al gobernado, no obstante haberse configurado la resolución negativa ficta, la autoridad puede emitir la resolución expresa; acto de autoridad que pudiese confirmar la resolución impugnada o declarar una nulidad para determinados efectos. De tal manera que el recurrente se encuentra frente a dos resoluciones que inciden en su esfera respecto de una misma situación jurídica. Pues bien, de impugnarse una resolución ficta y, de acreditarse la configuración, procede declarar la nulidad lisa y llana de la diversa que al efecto llegue a emitir la autoridad fiscal, tomando en cuenta que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 8º Constitucional, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, interpretando esto último, debe entenderse la emisión de una sola resolución respecto de la instancia intentada, luego, ante la duplicidad de actos de autoridad, respecto de un mismo recurso administrativo, provoca la nulidad lisa

y llana de la resolución expresa que dio fin al recurso administrativo, al haberse configurado la resolución negativa ficta."

Criterio que este Juzgado esencialmente comparte, aunque apartándose de la consideración interpretativa del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de petición, tomando en consideración que la negativa ficta y derecho de petición son instituciones diferentes y porque una excluye a la otra, lo que implica que no son interdefinibles y, por tanto, no se puede efectuar una interpretación de una institución en función de la otra, máxime que la violación al derecho de petición se actualiza cuando la autoridad no emite respuesta en breve término, lo cual es susceptible de ser determinado en una instancia jurisdiccional mientras que la negativa ficta se configura respecto de un plazo legalmente determinado.

Resulta orientador el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/2, de rubro: "**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES**", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 663, con número de registro digital: 197538.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso expresados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho estudio, no mejoraría el beneficio alcanzado, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada, con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el *Subdirector* deberá emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula, para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, tomando en consideración que en el diverso juicio relacionado *****5, en el que se impugnó la resolución negativa ficta que se configuró respecto de la

misma solicitud que provocó la emisión de la *Resolución administrativa* aquí impugnada, ya se emitió decisión en cuanto al fondo de la pretensión deducida por la parte actora, cuyo cumplimiento será materia en el juicio de referencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****1, con número de folio *****2 de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a emitir una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, para todos los efectos a que haya lugar.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Oficio en páginas 1, 5, 6, 21 y 27.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Folio en páginas 1 y 27.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 6 y 22.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en páginas 6, 20 y 22.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Expediente judicial en páginas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Domicilio en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de teléfono en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **301/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**